

Señores

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL – REPARTO

Bogotá D.C.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
Accionante: NIRIA PETRONILA CASTRO PARALES
Accionados: SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.
Proceso cuestionado: Rad. 1100131070-10-2009-056-1 / Fiscalía 1917 E.D.
Derechos: DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROPIEDAD, en conexidad con la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial

EDGAR ALAIN GARCÍA MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.116.781.805 de Arauca, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 291.135 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **NIRIA PETRONILA CASTRO PARALES**, identificada con C.C. No. 68.287.130 de Arauca, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra las providencias judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio de la referencia, por la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

I. COMPETENCIA.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, es competente para conocer en primera instancia del presente amparo. El numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, dispone que las acciones de tutela dirigidas contra Jueces o Tribunales se reparten al respectivo superior funcional. Al cuestionarse una sentencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y, por conexidad, la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, corresponde el conocimiento a la Sala de Casación Penal. Esta regla fue aplicada expresamente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la tutela de primera instancia No. 119642 (CUI 11001020400020210199400), fallada el 19 de octubre de 2021 (aviso de enteramiento del 28 de octubre de 2021), también dirigida contra una providencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

II. AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS NECESARIOS.

1. Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la sentencia de 29 de abril de 2019.

2. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por la sentencia de 23 de marzo de 2012.

Solicito vincular, por tener interés jurídico o información indispensable para la efectividad de cualquier orden constitucional, a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, como administradora del FRISCO; a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes respecto de los FMI 410-15547 y 50N-20153245; y a las autoridades de tránsito correspondientes respecto de los automotores PQA-394, PQW-05A y WXD-53A.

III. OBJETO CONSTITUCIONAL Y DELIMITACIÓN ESTRATÉGICA DEL AMPARO.

Esta acción no pretende convertir la tutela en una tercera instancia ni reabrir indiscriminadamente la totalidad de un expediente de extinción de dominio de gran extensión. El cuestionamiento es concreto: se censura la constitucionalidad de la valoración probatoria empleada para extinguir determinados bienes de Niria Petronila Castro Parales, en especial los inmuebles FMI 410-15547 y 50N-20153245, y subsidiariamente los vehículos PQA-394, PQW-05A y WXD-53A, pese a que en la fase fiscal existió una decisión de improcedencia sustentada en la evolución patrimonial y en la explicación de su adquisición, y pese a que las providencias judiciales no individualizaron, con el rigor constitucional exigible, el flujo económico ilícito concreto que habría financiado cada activo.

De manera deliberada no se incluyen como pretensión principal la aeronave HK-3956 ni Aerotaxi del Puerto Ltda. - Porteña Ltda., pues respecto de esos activos existe material probatorio específico sobre un supuesto uso instrumental en actividades ilícitas que exige una estrategia autónoma. Tampoco se pide restitución del PLK-215 a favor de Niria, dado que en el expediente existe una reclamación histórica de un tercero que afirma haberlo adquirido desde 1991. Esta delimitación evita diluir los cargos constitucionales más sólidos.

IV. PROVIDENCIAS JUDICIALES CUESTIONADAS.

1. Sentencia del 23 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del radicado 1100131070-10-2009-056-1, mediante la cual se extinguió, entre otros, el derecho de dominio sobre los FMI 410-15547 y 50N-20153245, así como sobre PQA-394, PQW-05A y WXD-53A.

2. Sentencia del 29 de abril de 2019, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la anterior determinación respecto de los bienes de mi representada.

La comunicación oficial del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio, de 31 de agosto de 2026, confirmó que esas decisiones están ejecutoriadas, el proceso está archivado y los bienes objeto de extinción fueron trasladados al Estado-FRISCO, administrado por la SAE.

V. HECHOS RELEVANTES.

1. La señora Niria Petronila Castro Parales fue vinculada al contexto investigativo de la Investigación 662 UNAIM y, posteriormente, a la actuación de extinción de dominio identificada con el radicado fiscal 1917 E.D.
2. Mediante resolución de inicio de 25 de abril de 2003 se formuló frente a Niria una hipótesis de testaferrato. La formulación inicial no individualizó, por bien, un flujo económico ilícito específico, sino que sostuvo en términos generales que, al parecer, habría prestado su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del narcotráfico.
3. Entre los bienes vinculados al trámite figuraron los inmuebles FMI 410-15547 y 50N-20153245, los vehículos PLK-215, PQA-394, PQW-05A y WXD-53A, la aeronave HK-3956, derechos societarios y productos financieros.
4. Respecto del FMI 410-15547, el expediente contiene una cadena registral histórica particularmente relevante: Emilia del Carmen Parales de Castro, madre de Niria, adquirió el inmueble en 1990 y posteriormente lo transfirió a Niria en 1993. Después constan operaciones financieras formales, incluida una hipoteca con Colmena.
5. Respecto del FMI 50N-20153245, la actuación identifica una adquisición a favor de Niria mediante Escritura Pública No. 1754 del 3 de junio de 1994, cuya explicación económica fue materia de oposición y análisis patrimonial.
6. Durante la fase fiscal se aportaron documentos destinados a explicar la evolución patrimonial de Niria y Edwin Mutis, incluida documentación familiar, tributaria, registral, bancaria y de actividades económicas como rutas aéreas y compraventa de ganado.
7. En la decisión de procedencia e improcedencia de 31 de diciembre de 2007, la Fiscalía analizó expresamente la oposición de Niria y Edwin. La propia resolución deja constancia de que tanto el apoderado como la representante del Ministerio Público solicitaron la improcedencia respecto de varios bienes y que existía material sobre la evolución patrimonial y adquisiciones anteriores a la época inicialmente fijada para la actividad ilícita.
8. Como resultado, la Fiscalía declaró la IMPROCEDENCIA de la extinción respecto de los FMI 410-15547 y 50N-20153245, los vehículos PLK-215, PQA-394, PQW-05A y WXD-53A, además de la cuenta Bancafé 159018951 y DEKA. En cambio, mantuvo un tratamiento adverso específico respecto de la aeronave HK-3956.
9. La decisión fiscal no vinculaba al juez para fallar en idéntico sentido; sin embargo, constituía una valoración probatoria institucional relevante, que debía ser enfrentada con motivación suficiente si se adoptaba una conclusión radicalmente contraria.
10. El 23 de marzo de 2012, el Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio se apartó de aquella conclusión y declaró la extinción sobre los dos inmuebles y varios vehículos de Niria.

11. El núcleo del razonamiento de primera instancia consistió en ubicar la actividad ilícita atribuida a Edwin Mutis desde 1989, apoyándose, entre otros elementos, en un informe que refería una detención en República Dominicana. La sentencia consideró que los bienes habían sido adquiridos con posterioridad a ese año y que la mayoría aparecían a nombre de Niria.

12. En la página 76 de la sentencia de primera instancia se expresó, en lo sustancial, que la actividad al margen de la ley de Edwin Mutis se conocía desde 1989 y que los bienes fueron adquiridos en fechas posteriores a 1989. A partir de esa premisa se procedió a la extinción.

13. La propia sentencia de primera instancia reconoció que la Fiscalía había declarado la improcedencia respecto de bienes de Niria y Edwin por considerar que habían sido adquiridos con anterioridad a la actividad ilícita inicialmente ubicada por el ente investigador; no obstante, sustituyó ese punto temporal por 1989 y extrajo de allí una inferencia patrimonial general.

14. La providencia también utilizó como contexto la ausencia de declaraciones de renta de Edwin, el rol que se le atribuía frente a Portaña, interceptaciones y el hecho de que varios bienes figuraran a nombre de Niria.

15. La defensa interpuso recurso de apelación. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, resolvió la segunda instancia el 29 de abril de 2019 y confirmó la extinción.

16. El Tribunal no se limitó al razonamiento temporal de 1989. Agregó un estudio de diferenciación patrimonial de Niria, en el que señaló aumentos de capital del 221% entre 1989-1990, 757% entre 1990-1991, 90,9% entre 1991-1992 y 107% en 1993.

17. La Sala también valoró la existencia de sociedad conyugal desde el 31 de diciembre de 1984 y el hecho de que, según declaraciones incorporadas al proceso, Edwin administraba los recursos económicos y financieros de la unión.

18. Adicionalmente, el Tribunal valoró interceptaciones e informes en los que se sostenía que activos de Edwin habrían sido puestos a nombre de Niria, y utilizó estos elementos para reforzar su conclusión patrimonial.

19. Sin embargo, ni la existencia de incrementos porcentuales globales ni la sociedad conyugal, ni el conocimiento de actividades atribuidas a Edwin, demuestran por sí mismos que el FMI 410-15547 -adquirido primero por la madre de Niria en 1990 y transferido a esta en 1993- hubiese sido financiado con dinero ilícito de Edwin. Tampoco individualizan por sí solos el origen económico concreto del FMI 50N-20153245.

20. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada en 2019. El proceso fue archivado.

21. El 13 de agosto de 2026 el actual apoderado inició actuaciones de verificación, devolución y trazabilidad. La Fiscalía 34 Especializada respondió el 26 de agosto de 2026 que el radicado 1917 había sido remitido a juzgamiento desde 2009 ante el Juzgado Primero de Extinción de Dominio.

22. El 31 de agosto de 2026 el Centro de Servicios Administrativos confirmó oficialmente que los FMI 410-15547 y 50N-20153245, PQA-394, PQW-05A y WXD-53A fueron extinguidos y traspasados al Estado-FRISCO, administrado por la SAE; también confirmó que DEKA y la cuenta Bancafé 159018951 no fueron extinguidos.

23. A partir de esas actuaciones de 2026 se realizó una reconstrucción integral de numerosos cuadernos, anexos, oposiciones, decisiones fiscales, sentencias y piezas penales, que permitió identificar con precisión la tensión entre la previa valoración patrimonial favorable de Fiscalía y Ministerio Público y la inferencia patrimonial empleada posteriormente para extinguir los bienes.

24. La afectación patrimonial continúa produciendo efectos jurídicos actuales: la accionante no puede ejercer el derecho de dominio sobre los bienes y el título estatal derivado de la extinción permanece vigente.

25. La actuación se rigió por la Ley 793 de 2002. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para estos procesos no resulta disponible la acción extraordinaria de revisión prevista en la Ley 1708 de 2014, lo que hace que no exista un recurso ordinario o extraordinario idóneo disponible para plantear los defectos constitucionales aquí denunciados.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Se invocan los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.) y al acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C.P.). La afectación del derecho de propiedad (art. 58 C.P.) se plantea como consecuencia de una eventual decisión judicial constitucionalmente defectuosa, no como una controversia patrimonial autónoma. También resulta relevante el principio de buena fe (art. 83 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.).

VII. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

7.1. Regla general.

Desde la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional sistematizó los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. La jurisprudencia más reciente mantiene ese estándar. En la Sentencia SU-018 de 2026, la Sala Plena reiteró como defectos específicos, entre otros, el defecto fáctico, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución. De igual forma, las Sentencias T-481 de 2025, SU-502 de 2025, SU-126 de 2025 y T-473 de 2025 reiteraron que la autonomía judicial en materia probatoria no ampara decisiones carentes de racionalidad, que omitan prueba determinante o que valoren de forma contraevidente o incompleta el material probatorio.

7.2. Relevancia constitucional.

El debate no es una simple discrepancia sobre legalidad ni una pretensión de volver a valorar todo el proceso. Se cuestiona si la extinción de bienes concretos se apoyó en una inferencia patrimonial constitucionalmente suficiente o si, por el contrario, se sustituyó la demostración del origen ilícito del activo por una combinación de porcentajes globales, sociedad conyugal y conducta atribuida al cónyuge. El problema compromete directamente el debido proceso probatorio y la garantía constitucional de propiedad.

7.3. Subsidiariedad.

Los medios ordinarios fueron agotados: hubo sentencia de primera instancia y recurso de apelación resuelto por el Tribunal. No existe recurso pendiente. Además, el trámite se adelantó bajo la Ley 793 de 2002. La Sala de Casación Penal, en la tutela No. 119642, fallada el 19 de octubre de 2021, señaló expresamente que, frente a una sentencia de extinción dictada bajo la égida de la Ley 793, no cabía la acción de revisión prevista en la Ley 1708 de 2014; por ello tuvo por satisfecho el requisito de subsidiariedad y estudió de fondo una tutela contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Esa misma providencia terminó tutelando el debido proceso y dejando sin efectos parcialmente la actuación extintiva respecto de un inmueble concreto. La presente demanda solicita, de igual manera, un examen estrictamente parcial y bien por bien.

7.4. Inmediatez: explicación expresa de la presentación actual.

La parte accionante reconoce de manera frontal que este es el requisito procesal de mayor exigencia, dado que la sentencia de segunda instancia fue proferida en 2019. No se afirma que Niria desconociera la existencia del proceso ni que careciera de representación judicial en la segunda instancia. La justificación se apoya en la actualidad de la afectación y en la reconstrucción reciente, objetiva y documentada de su alcance constitucional.

La jurisprudencia de 2025 y 2026 mantiene un control estricto de inmediatez en tutelas contra providencias judiciales. Las Sentencias T-481 de 2025 y T-187 de 2026 reiteran que no existe un término de caducidad, pero el juez debe evaluar la razonabilidad del plazo y la diligencia del actor. T-187 de 2026 reconoce que la valoración no puede ser rígida cuando existan razones que expliquen la inactividad y cuando la vulneración permanezca actual. A su turno, T-146 de 2026 muestra que, si no existe una explicación concreta, prevalece la seguridad jurídica. Por ello, esta demanda no pretende minimizar el tiempo transcurrido.

En el caso concreto, desde agosto de 2026 existe una secuencia continua y comprobable de actuaciones: petición a la Fiscalía, remisión al Juzgado, respuesta oficial del Centro de Servicios identificando los bienes extinguidos y la situación de archivo, obtención y auditoría de las providencias y de los cuadernos históricos, y preparación inmediata del presente amparo. Esta actividad permitió reconstruir de manera sistemática, con soporte documental integral actualmente reunido, el defecto que se denuncia: no el simple desacuerdo con el fallo, sino la tensión específica entre (i) la cadena registral del FMI 410-15547; (ii) la decisión fiscal de improcedencia sustentada en la evolución patrimonial; y (iii) la posterior inferencia judicial

basada en la actividad de Edwin desde 1989, porcentajes globales de incremento y la sociedad conyugal.

La Corte Suprema, en el precedente 119642 de 2021, consideró satisfecha la inmediatez frente a una sentencia de extinción de 2019 cuando el accionante solo pudo advertir de manera efectiva la afectación al obtener posteriormente el certificado de tradición. El presente asunto no es idéntico y no se invoca por identidad fáctica, sino para mostrar que en materia de extinción bajo Ley 793 la inmediatez debe valorarse a partir de la realidad concreta del conocimiento efectivo de la afectación y de la posibilidad real de formular el cargo constitucional. Adicionalmente, los efectos del título estatal continúan hoy.

También se distingue este caso de la Sentencia T-454 de 2023, en la cual la Corte declaró improcedente por falta de inmediatez el ataque tardío contra una sentencia de extinción. Aquí no se pretende revivir la controversia por mera inconformidad: se presenta una reconstrucción documental específica, se reconoce expresamente la dificultad temporal y se solicita un examen de proporcionalidad entre seguridad jurídica y la posible consolidación de un despojo sustentado en un defecto probatorio grave. Subsidiariamente, se solicita que, si la Sala estima que falta un elemento fáctico para decidir este requisito, decrete las pruebas necesarias sobre la fecha y forma en que se produjo la reconstrucción documental de 2026 y la situación actual de los bienes.

7.5. Identificación razonable de los hechos y del defecto.

Los defectos se identifican de manera concreta, se asocian a bienes específicos y se sustentan en piezas determinadas del expediente. La demanda no formula una censura abstracta contra toda la sentencia.

VIII. REGLA CONSTITUCIONAL ESPECÍFICA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO: EL ESTADO NO PUEDE PRESUMIR EL ORIGEN ILÍCITO.

La Sentencia C-740 de 2003, al controlar la Ley 793 de 2002, fijó una regla directamente aplicable: aunque el afectado debe desplegar una defensa probatoria dinámica, el Estado no queda exonerado de demostrar la causal de extinción. La Corte señaló que las autoridades deben adelantar una intensa actividad probatoria y que solo con base en prueba legalmente practicada puede inferirse que el dominio sobre determinados bienes no tiene una explicación razonable en actividades lícitas. En otras palabras, la ilicitud no puede presumirse simplemente por la relación personal o familiar con quien desarrolla una actividad criminal.

Esa regla es especialmente importante aquí. El debate no consiste en negar la autonomía de la extinción frente al proceso penal. Se acepta esa autonomía. El punto es si el Estado cumplió su carga inicial de demostrar, de modo probatoriamente fundado e individual, que los bienes concretos de Niria carecían de una explicación razonable derivada de actividades lícitas, aun cuando la propia Fiscalía había concluido previamente lo contrario respecto de esos activos.

IX. PRIMER CARGO: DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN INCOMPLETA E IRRAZONABLE DE LA PRUEBA PATRIMONIAL.

La jurisprudencia constitucional exige que el defecto fáctico sea ostensible, manifiesto y determinante. T-481 de 2025 reiteró que no toda discrepancia valorativa habilita la tutela, pero sí aquella en la que la conclusión carece de razonabilidad, se apoya en fundamentos probatorios deficientes o se omite prueba decisiva. SU-126 de 2025 y T-473 de 2025 concedieron amparos por omitir o valorar insuficientemente pruebas determinantes; SU-502 de 2025 insistió en que la discrecionalidad probatoria debe ajustarse a objetividad, racionalidad y sana crítica. En 2026, T-077 aplicó la categoría de defecto fáctico dentro de un proceso de extinción de dominio frente a una providencia sustentada en supuestos fácticos que no tenían soporte probatorio suficiente.

9.1. FMI 410-15547: cadena patrimonial independiente que no fue desvirtuada bien por bien.

Este inmueble constituye el núcleo más fuerte del cargo. El expediente registra que la madre de Niria, Emilia del Carmen Parales de Castro, adquirió el bien en 1990 y lo transfirió formalmente a Niria en 1993. La Fiscalía conoció esa cadena y, dentro de su análisis de evolución patrimonial, declaró improcedente la extinción. La sentencia judicial cambió el resultado no porque demostrara que el dinero con el cual la madre adquirió el inmueble provenía de Edwin, ni porque demostrara una simulación madre-hija, sino porque ubicó la actividad ilícita de Edwin desde 1989 y razonó que los bienes habían sido adquiridos después.

"...la actividad al margen de la ley del señor EDWIN MUTIS procede desde 1989 y estos bienes fueron adquiridos en fechas posteriores a 1989." (Sentencia de 23 de marzo de 2012, p. 76).

Ese razonamiento no completa el puente probatorio constitucionalmente exigible. Entre "Edwin desarrollaba actividades ilícitas desde 1989" y "el FMI 410-15547 fue adquirido con recursos ilícitos" faltan, entre otros, la identificación del recurso, su cuantía, el momento de ingreso al patrimonio familiar, la relación con la adquisición de 1990 efectuada por la madre y la prueba de que la transferencia de 1993 fue un mecanismo de ocultamiento. La sociedad conyugal de Niria y Edwin no convierte por sí sola un bien proveniente del patrimonio de un tercero -la madre- en producto de actividad ilícita.

El Tribunal reforzó el fallo con porcentajes de aumento de capital y con la sociedad conyugal, pero tampoco individualizó cómo esos porcentajes explican específicamente el origen ilícito de este inmueble. Un incremento global puede activar una investigación o trasladar una carga dinámica de explicación, pero no reemplaza la demostración de que una cadena registral familiar concreta fue financiada con recursos ilícitos.

9.2. FMI 50N-20153245: el porcentaje global de crecimiento no sustituye la trazabilidad de la compra de 1994.

Respecto del inmueble FMI 50N-20153245, adquirido mediante Escritura Pública No. 1754 de 3 de junio de 1994, el mismo problema se reproduce: la providencia de segunda instancia invoca

aumentos patrimoniales globales y el manejo financiero familiar por Edwin, pero no expone de forma específica qué suma ilícita financió la compra, cómo ingresó a la economía familiar ni qué prueba concreta descarta los soportes patrimoniales alegados por la defensa y previamente considerados por la Fiscalía.

La sentencia no está constitucionalmente obligada a aceptar la conclusión fiscal. Sí está obligada, sin embargo, a ofrecer una explicación probatoria suficiente cuando desecha una evidencia que había conducido a la autoridad instructora y al Ministerio Público a sostener la improcedencia respecto del mismo activo. El defecto no radica en “apartarse” de Fiscalía, sino en reemplazar la individualización del origen por una inferencia patrimonial general.

9.3. Vehículos PQA-394, PQW-05A y WXD-53^a.

La misma tensión se presenta, con distinta intensidad, respecto de PQA-394, PQW-05A y WXD-53A. Los tres fueron incluidos por la Fiscalía en la improcedencia. En la sentencia, sin embargo, la conclusión se proyectó sobre ellos a partir del marco patrimonial general. Por ello se solicita un examen subsidiario bien por bien, teniendo en cuenta que WXD-53A, por su temporalidad más cercana a los hechos investigados, requiere un escrutinio económico particularmente estricto.

X. SEGUNDO CARGO: DEFECTO FÁCTICO POR USO DE INCREMENTOS PATRIMONIALES GLOBALES SIN DEMOSTRAR SU INCIDENCIA EN CADA BIEN.

El Tribunal identificó incrementos del 221%, 757%, 90,9% y 107% entre 1989 y 1993 y los utilizó como corroboración del origen cuestionado del patrimonio. La parte accionante no desconoce que estos porcentajes podían constituir un indicio serio. Lo que cuestiona es su utilización como sustituto de la individualización del activo.

Para que el incremento patrimonial sirva de fundamento a la causal extintiva, la metodología debe permitir saber cuál era el patrimonio inicial, qué activos y pasivos fueron contabilizados, qué créditos se reconocieron, qué transferencias familiares fueron excluidas o aceptadas, qué bienes vendidos fueron descontados y cómo se relaciona el eventual excedente no explicado con el activo específico. Sin esa explicación, un porcentaje global puede ser matemáticamente correcto y, al mismo tiempo, insuficiente para demostrar la causal sobre un inmueble determinado.

La Sentencia C-740 de 2003 exige una inferencia estatal “probatoriamente fundada”, no una presunción derivada de la mera asociación temporal. La tutela no solicita al juez constitucional que rehaga las cuentas; solicita que determine si la sentencia explicó de manera racional por qué la prueba del origen familiar y la evolución patrimonial previamente aceptada dejó de ser idónea para esos bienes específicos.

XI. TERCER CARGO: DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN SUFICIENTE EN EL PUNTO DECISIVO DEL APARTAMIENTO DE LA VALORACIÓN FISCAL.

d.hyeasesorialegal@gmail.com

Cel. 3175887833

Carrera 19 # 19 – 36 B/ Cristo Rey
Arauca – Arauca



La decisión de improcedencia de Fiscalía no hacía tránsito a cosa juzgada ni imponía al Juzgado un resultado. Por eso el cargo no se formula como falta de competencia para apartarse. Se formula como insuficiencia de motivación en el punto decisivo: si la Fiscalía, después de revisar la evolución patrimonial, consideró explicada la adquisición de los dos inmuebles y varios vehículos, el juez debía explicar por qué las pruebas que sostenían esa conclusión ya no tenían mérito y qué prueba nueva o qué reevaluación específica permitía atribuir origen ilícito a cada activo.

El cambio de la fecha de inicio de actividad ilícita de 1999 a 1989 puede afectar el contexto, pero no responde por sí mismo la pregunta esencial: ¿qué evidencia demuestra que el dinero utilizado en la adquisición del inmueble de la madre en 1990, en su transferencia a Niria en 1993 o en la compra del inmueble de Bogotá en 1994 provenía de la actividad ilícita? La ausencia de una respuesta individualizada en ese punto compromete el deber constitucional de motivación.

XII. CUARTO CARGO: INFERENCIA EXCESIVA A PARTIR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL ROL ECONÓMICO ATRIBUIDO A EDWIN MUTIS.

El Tribunal otorgó relevancia a la sociedad conyugal existente desde 1984 y a la manifestación según la cual Edwin administraba los recursos económicos de la unión. Tales hechos son jurídicamente relevantes, pero no permiten concluir, sin un paso probatorio adicional, que todos los bienes registrados a nombre de Niria tengan origen ilícito. La sociedad conyugal define relaciones patrimoniales entre cónyuges; no establece una presunción constitucional de contaminación ilícita del patrimonio.

La tutela tampoco desconoce que el Tribunal valoró interceptaciones e informes según los cuales Niria conocía determinadas actividades de Edwin y que algunos activos habrían sido puestos a su nombre. Incluso admitiendo esos indicios, su alcance es distinto para una aeronave o para la sociedad Porteña que para un inmueble adquirido inicialmente por la madre de Niria. La sana crítica exige diferenciar la fuerza probatoria de cada elemento según el activo concreto.

XIII. RESPUESTA ANTICIPADA A LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE IMPROCEDENCIA.

13.1. Autonomía frente al proceso penal.

La demanda no sostiene que la preclusión o absolución penal elimine automáticamente la extinción. C-740 de 2003 reconoció la autonomía de la acción. Las decisiones penales se invocan únicamente como elementos contextuales para evaluar la solidez de los indicios y no como causa automática de restitución.

13.2. Carga dinámica de la prueba.

Tampoco se desconoce que el afectado estaba en mejor posición para explicar el origen lícito y tenía una carga probatoria dinámica. Precisamente por ello se resalta que existieron documentos de evolución patrimonial, títulos registrales, soportes bancarios y una decisión fiscal favorable.



La carga dinámica no autoriza al Estado a presumir la ilicitud cuando la explicación documental no ha sido racionalmente desvirtuada.

13.3. La tutela no es una tercera instancia.

Los cargos no se basan en preferir una lectura probatoria alternativa. Se denuncia un problema de estructura lógica de la decisión: la ausencia de un puente individual entre indicio global y activo concreto, frente a prueba documental específica de una cadena patrimonial distinta. Ese tipo de irregularidad encaja en el defecto fáctico excepcional descrito por T-481 de 2025, SU-126 de 2025, T-473 de 2025 y SU-018 de 2026.

XIV. PRECEDENTE ESPECIALMENTE RELEVANTE DE LA CORTE SUPREMA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO BAJO LEY 793.

La Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela del 19 de octubre de 2021, radicado interno 119642, conoció un amparo contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en un proceso sometido a la Ley 793. La Corte constató que un inmueble había quedado en un “limbo jurídico”, que existían decisiones fiscales previas favorables y que propietarios posteriores no habían podido ejercer defensa. La Sala tuteló el debido proceso, dejó sin efectos parcialmente la actuación de extinción respecto del inmueble y ordenó rehacerla.

Ese precedente no es idéntico al presente caso, pues allí el núcleo fue la falta de vinculación de un tercero adquirente de buena fe. Su relevancia radica en tres reglas: (i) la tutela puede ser procedente contra sentencias de extinción tramitadas bajo Ley 793 cuando no existe acción de revisión; (ii) el amparo puede ser estrictamente parcial, circunscrito a un bien; y (iii) la cosa juzgada de extinción no impide corregir por tutela una lesión constitucional grave.

XV. JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA A 2026 APLICABLE.

PROVIDENCIA	REGLA RELEVANTE
C-590 de 2005	Sistematiza requisitos generales y causales específicas de tutela contra providencias judiciales.
C-740 de 2003	Ley 793: el Estado debe demostrar de forma probatoriamente fundada la ilícita procedencia; no puede presumirla; existe distribución dinámica de cargas.
CSJ, Sala Penal, Tutela 119642, 19/10/2021	Ley 793: no procede revisión de Ley 1708; tutela puede dejar sin efectos parcialmente una actuación extintiva respecto de un inmueble.
T-454 de 2023	Precedente adverso a considerar: improcedencia por inmediatez del ataque tardío contra una sentencia de extinción; se distingue expresamente en esta demanda.





SU-126 de 2025	Defecto fáctico por omisión de valoración de una prueba determinante que obraba en el expediente.
SU-502 de 2025	La autonomía en valoración probatoria está sometida a sana crítica, objetividad, racionalidad y legalidad.
T-473 de 2025	Defecto fáctico por indebida valoración y omisión de prueba determinante.
T-481 de 2025	Error probatorio debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y decisivo; dimensiones positiva y negativa del defecto fáctico.
SU-018 de 2026	Reitera causales específicas de tutela contra providencias: fáctico, decisión sin motivación, sustantivo, precedente, violación directa, entre otras.
T-077 de 2026	En contexto de extinción de dominio, aplica defecto fáctico frente a una providencia sustentada en hechos sin soporte suficiente y exige verificación seria de la situación jurídica de los bienes.
T-187 de 2026	Inmediatez estricta en providencias judiciales, pero evaluación no rígida cuando existen razones justificadas y afectación actual.
T-146 de 2026	Precedente de cautela: sin razón objetiva que justifique la demora, prevalecen seguridad jurídica y cosa juzgada.

XVI. PRETENSIONES.

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia de NIRIA PETRONILA CASTRO PARALES.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS, de manera parcial y exclusivamente respecto de los FMI 410-15547 y 50N-20153245, y subsidiariamente respecto de PQA-394, PQW-05A y WXD-53A, la sentencia de 29 de abril de 2019 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, así como la sentencia de 23 de marzo de 2012 en lo estrictamente correspondiente a dichos activos.

TERCERA. ORDENAR a la autoridad judicial competente que profiera una nueva decisión respecto de esos bienes, con valoración integral e individualizada de la cadena de adquisición, la evolución patrimonial, la decisión fiscal de improcedencia, los soportes documentales aportados por la defensa y el nexo económico concreto con la causal extintiva.

CUARTA. ORDENAR que, si de la nueva decisión desaparece la causal de extinción sobre alguno de los bienes, se adopten de inmediato las medidas necesarias para cancelar el título estatal y las anotaciones derivadas de la extinción, levantar restricciones y materializar la restitución jurídica y material que corresponda.

QUINTA. VINCULAR a la SAE y ORDENARLE informar de manera completa, certificada y actual el estado material y jurídico de los bienes objeto de esta tutela, indicando si permanecen bajo



administración del FRISCO, si han sido vendidos, adjudicados, transferidos, monetizados, destruidos o entregados a terceros, con fechas, actos y valores.

SEXTA. Como medida de protección complementaria, ORDENAR a la SAE que, si alguno de los bienes aún se encuentra bajo su administración y no ha sido definitivamente transferido a un tercero, se abstenga de realizar actos de disposición definitiva mientras se resuelve el presente amparo y se cumple la decisión que llegue a adoptarse.

SÉPTIMA. OFICIAR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes para que remitan certificados de tradición y libertad actualizados de los FMI 410-15547 y 50N-20153245, con la totalidad de anotaciones posteriores a 2019.

OCTAVA. Subsidiariamente, si la Sala considera que no dispone de elementos suficientes para resolver de fondo alguno de los cargos, decretar y practicar las pruebas necesarias, particularmente la remisión digital de la totalidad de las piezas de Fiscalía y segunda instancia relacionadas con Niria, los estudios patrimoniales y sus anexos, antes de adoptar una decisión de improcedencia.

XVII. MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, una vez vinculada la SAE y conocido el estado de los activos, se disponga provisionalmente que dicha entidad se abstenga de vender, adjudicar, transferir, destruir o realizar actos de disposición definitiva sobre los bienes aquí individualizados que todavía permanezcan bajo administración del FRISCO, hasta que exista decisión sobre el amparo. La medida se pide de forma condicionada a la existencia actual de los activos y con respeto por los derechos de terceros que ya hayan consolidado situaciones jurídicas de buena fe.

XVIII. PRUEBAS Y ANEXOS.

- ✓ Poder especial conferido al suscrito apoderado.
- ✓ Resolución de inicio de la acción de extinción de dominio de 25 de abril de 2003.
- ✓ Decisión de Fiscalía de 31 de diciembre de 2007 sobre procedencia e improcedencia, con el apartado de Niria Petronila Castro Parales y Edwin Alberto Mutis Hidalgo.
- ✓ Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá de 23 de marzo de 2012.
- ✓ Sentencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá de 29 de abril de 2019.
- ✓ Constancia de ejecutoria de la decisión.
- ✓ Certificado histórico / documentos registrales del FMI 410-15547 y escrituras relevantes de 1990 y 1993.
- ✓ Documentos registrales y Escritura Pública No. 1754 de 3 de junio de 1994 del FMI 50N-20153245.
- ✓ Respuesta de la Fiscalía 34 Especializada de 26 de agosto de 2026.

- ✓ Respuesta del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de 31 de agosto de 2026.

XIX. SOLICITUDES PROBATORIAS DE OFICIO.

- ✓ Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para que remita acceso digital íntegro al expediente 1100131070-10-2009-056-1, o por lo menos a las piezas relacionadas con Niria Petronila Castro Parales.
- ✓ Oficiar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, para que remita el cuaderno de segunda instancia y los recursos de apelación formulados por la defensa de Niria.
- ✓ Oficiar a la SAE para que certifique el inventario, estado, ubicación, administración y destino de los bienes objeto de esta tutela.
- ✓ Oficiar a ORIP Arauca y ORIP Bogotá Zona Norte para que remitan certificados actualizados de los FMI 410-15547 y 50N-20153245.
- ✓ Oficiar, si la Sala lo estima necesario, a la Fiscalía General de la Nación para que remita el estudio de diferenciación patrimonial utilizado por el Tribunal, sus anexos, papeles de trabajo y documentos de soporte.

XX. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que la señora **NIRIA PETRONILA CASTRO PARALES** **no ha presentado ni promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos fundamentales y pretensiones que constituyen el objeto de la presente solicitud de amparo constitucional.**

En consecuencia, se deja expresa constancia de que la accionante no ha acudido previamente al mecanismo de tutela para controvertir, con identidad de causa, objeto y pretensiones, las providencias judiciales que aquí se cuestionan dentro del proceso de extinción de dominio.

La presente acción constitucional se promueve por primera vez por la señora **NIRIA PETRONILA CASTRO PARALES**, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia**, frente a las vulneraciones concretamente expuestas en este escrito.

XXI. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi prohijada, en la Cra 19 # 19 – 36 B/ Cristo Rey en Arauca – Arauca; Email. h.hyeasesorialegal@gmail.com , Cel. 3175887833,

Las autoridades accionadas y vinculadas podrán ser notificadas en sus canales institucionales oficiales registrados ante la Rama Judicial y en los correos que obran en las piezas del expediente.

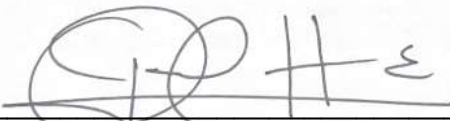
Atentamente,

d.hyeasesorialegal@gmail.com

Cel. 3175887833

Carrera 19 # 19 – 36 B/ Cristo Rey
Arauca – Arauca





EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA

C. C. N°. 1.116.781.805 de Arauca

T.P. No. 291.135 del C. S. J.

